



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Acción de Tutela –Impugnación Sentencia
Demandante: LINDA MARCELA ORTEGA MORGAN
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y ARL SURA
Radicación: 20-001-33-31-005-2019-00323-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 26 de septiembre de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se niega el amparo de los derechos solicitados.

II. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS.

La accionante manifiesta que el 10 de marzo de 2017 entró a trabajar con el empleador Servicios Ocasionales S.A. SERO S.A., en el cargo de técnica mecánica de equipo minero, por lo que se le practicó toda clase de exámenes para iniciar su labor.

Indica que el 19 de agosto de 2017, sufrió un accidente de trabajo del que se le pagaron parcialmente las incapacidades generadas con el 50% de los 22 meses de incapacidad es decir 660 días.

Dice que el 3 de mayo de 2019, radicó ante la ARL SURA un derecho de petición solicitando se iniciara la calificación de la patología de psiquiatría, los soportes de pagos de incapacidades y el pago de las cotizaciones a salud y pensión. Que así mismo, afirma que el 18 de julio de 2019 solicitó a la AFP COLPENSIONES se iniciara la calificación integral de todas sus patologías.

Señala que la Junta Nacional emitió el dictamen No. 1065993575-7095 del 25/04/2019, por lo que se le indemnizó dos veces por incapacidad parcial permanente por la hernia discal L5-S1, con protusión, trastorno de disco lumbar con radiculopatía, episodio moderado + trastorno por dolor asociado a enfermedad médica.

Refiere que el empleador le viene pagando 350 mil pesos cuando su salario estaba en \$2.200.000, lo que vulnera sus derechos fundamentales pues su salario es el único medio que tiene para cumplirle a su núcleo familiar.

Sostiene que la Empresa ARL SURA, tiene el deber de calificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la patología de psiquiatría y patología lumbar, que ordena la Ley 100 de 1993, y COLPENSIONES el deber de hacer la calificación integral de sus patologías.

Aduce que para resolver el presente caso se debe tener en cuenta el precedente jurisprudencial vigente ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional en sin números de sentencias.

2.2.- PRETENSIONES.

Solicita que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, derecho a la igualdad, de petición, a la salud en conexión a la seguridad social y al mínimo vital y móvil, en consecuencia, se ordené a la ARL SURA hacer el dictamen de porcentaje de pérdida de capacidad laboral de las dos patologías de origen laboral y a la AFP COLPENSIONES hacer la calificación integral de las patologías que padece inclusive si su origen es mixto, de conformidad a la sentencia T-518 /2011, de las patologías cervical, lumbar y otras + patologías de psiquiatría.

Así mismo, solicita que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo se ordene a las entidades demandadas responder los derechos de petición incoados el 3 de mayo y el 18 de julio de 2019, con el tratamiento integral de las patologías que presenta y se suministren los gastos asistenciales y económicos.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 26 de septiembre de 2019, negó la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, advirtiendo que si lo pretendido en la presente acción es el pago de las incapacidades laborales generadas, la tutela se torna improcedente, toda vez que como lo señala el máximo Tribunal Constitucional, se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico otros mecanismos a través de los cuales se puede obtener el pago de acreencias de orden laboral, a lo que se suma que el caso bajo estudio no encaja dentro de las situaciones planteadas jurisprudencialmente.

De otro lado, sostuvo que no le asiste razón a la actora en cuanto manifiesta la vulneración de sus derechos por parte de la ARL SURA al no practicarle el dictamen de pérdida de capacidad de origen laboral e integral; por cuanto en el plenario reposa la respuesta emitida por la aseguradora, frente al accidente de trabajo ocurrido el 19 de agosto de 2017 y el dictamen realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez realizado el 25 de abril de 2019, que arrojó como resultado una pérdida de capacidad laboral del 20.15% incluyendo la patología lumbar que padece.

Así las cosas, indicó que al obtener la accionante una pérdida de capacidad cuya suma final no supera el 50% de la pérdida de capacidad laboral, se entiende que la señora ORTEGA MORGAN no adquiere la condición de invalidez, motivo por el cual no se le atribuye la posibilidad de efectuarse una calificación integral, de conformidad con lo expuesto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez-SALA 4.

En relación con el derecho de petición, encontró acreditada que la entidad ARL SURA dio respuesta a la solicitud de la accionante el día 3 de mayo de 2019, y aportó el respectivo comprobante de notificación, y que aunque no se encuentre respuesta en relación a COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la accionante corresponde a la misma solicitud realizada ante ARL SURA, es decir a la valoración integral de las patologías que padece, no se encuentra razón a tutelar el derecho inculcado por haber sido resuelta la petición en el desarrollo de la providencia.

IV. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que no se vinculó a la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, y el Despacho no hizo referencia al precedente judicial invocado que se ha establecido en favor del trabajador minero, al estar en indefensa condición de debilidad.

Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se accede a la protección de sus derechos fundamentales concediendo las peticiones impetradas.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si es procedente o no en el presente caso la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad y al debido proceso, porque en consideración de la accionante la ARL SURA debe adelantar el procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral, y el empleador debe cancelarle la totalidad de las incapacidades de origen profesional.

5.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias laborales. Reiteración de la jurisprudencia.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida como un mecanismo de defensa judicial, al cual puede acudir cualquier persona, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley.

A su vez, el referido precepto establece que *“sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.¹ En este aspecto, conviene precisar que la posibilidad de que existan diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de los dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados.

En aplicación de dicho mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de acreencias de orden laboral, como es el caso de las incapacidades, por cuanto dicha discusión debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa laboral. No obstante, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia, según las especificidades de cada caso, cuando los medios ordinarios no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto; cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales.

¹ Artículo 86, inciso 3° de la Constitución Política de 1991.

De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa. Al respecto, la Corte ha manifestado lo siguiente:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”².

Así las cosas, la Corte Constitucional ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.

Con un criterio meramente enunciativo, teniendo en cuenta los casos recurrentes conocidos por la Corte Constitucional, dicha Corporación ha encontrado que hay lugar al pago de incapacidades laborales por vía de tutela, en los siguientes casos:

(i) cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia de quien las solicita (afectación del mínimo vital).

(ii) cuando se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es abocado a reincorporarse a sus actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente.

(iii) cuando las E.P.S. se niegan a cancelar las incapacidades bajo el argumento de que no se pagaron oportunamente los respectivos aportes al sistema.³

5.3. La importancia de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

El artículo 48 superior consagró la seguridad social como un derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. Dispuso además que se organizara como un servicio público obligatorio bajo “la dirección, coordinación y control” del Estado, junto con entidades públicas y privadas, que debe ser prestado con sujeción a los principios de *solidaridad, eficacia y universalidad*.

Acorde con el citado artículo, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la seguridad social es “un conjunto armónico de entidades públicas y privadas,

² Ver Sentencia T-311 del 15 de julio de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Ver Sentencia T-1242 del 11 de diciembre de 2008, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población”

En armonía con la preceptiva constitucional, la Ley 100 de 1993 diseñó un nuevo modelo de seguridad social en Colombia, en el que se unifican los regímenes normativos existentes y se implementa una dinámica administrativa que combina la gestión pública con la privada, en un Sistema Integral de Seguridad Social que ampara de forma anticipada a los ciudadanos, contra determinadas contingencias que puedan presentarse en el desarrollo de la vida laboral y, en el desenvolvimiento de la vida misma. En ese orden, el sistema fue estructurado con estos componentes: (i) el Sistema General de Pensiones; (ii) el Sistema General en Salud; (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales; y (iv) los Servicios Complementarios.

El Sistema General de Riesgos Profesionales -SGRP-, constituye uno de los más sentidos avances en materia de seguridad social en Colombia, al disponer la protección del trabajador respecto de los riesgos derivados del trabajo. La legislación del Sistema de Riesgos Profesionales, prevista entre otras disposiciones en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012, lo define como *“un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, que tiene la finalidad de prevenir, proteger y atender las consecuencias que se derivan de los riesgos profesionales, es decir, de los accidentes y las enfermedades que puedan padecer las personas por causa o con ocasión del trabajo”*.

En virtud de la finalidad perseguida por el Sistema de Riesgos Profesionales, las normas que lo regulan consagran la noción legal de accidente de trabajo y enfermedad profesional, con elementos conceptuales que permiten identificar si la situación de hecho que se analiza corresponde o no a un evento relacionado con la actividad laboral o profesional del afiliado.

Al respecto, la normativa de riesgos profesionales dispone que cuando ocurre un accidente laboral o enfermedad profesional, el afiliado tendrá derecho a recibir (i) el servicio asistencial de salud correspondiente, con cargo al sistema, e igualmente (ii) las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, como incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral; en caso de muerte los beneficiarios del afiliado tendrán derecho a pensión de sobrevivientes y al denominado auxilio funerario.

Para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas, se requiere de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del *“conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”*. El derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor énfasis en la Ley

⁴ Sentencia T-1040 octubre 23 de 2008, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Decreto 917 de 1999, artículo 2.

100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001 en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo.

Por expresa remisión del artículo 250 de la Ley 100 de 1993, la clasificación de pérdida de capacidad laboral por accidente de trabajo o enfermedad profesional debe ajustarse a las mismas reglas y procedimientos establecidos para la valoración de pérdida de capacidad laboral para el caso de padecimientos por riesgo común, es decir, la calificación de pérdida de capacidad laboral tiene lugar independientemente de la causa, profesional o común, que determine la necesidad de dicha valoración.

Conforme con ello, la clasificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común. La Corte ha indicado:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional”

Es pertinente mencionar que, según lo manifestado por la Corte Constitucional, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe atender las condiciones específicas de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. En ese mismo sentido, esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud distinta que puede tener un origen común.

Asimismo, puede ocurrir que en un primer momento la afectación padecida, ya sea producida por un accidente o enfermedad específica, no genere incapacidad alguna. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, se pueden presentar secuelas que tornan más grave la situación de salud de la persona, lo que podría dar lugar a la valoración de su pérdida de capacidad laboral, con el fin de establecer,

⁶ Sentencia T-038 de febrero 3 de 2011, M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

precisamente, las verdaderas causas que originaron la disminución de su capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez.

En consecuencia, el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no se encuentra sujeto a un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un período de tiempo específico, sino de sus condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad o del proceso de recuperación o rehabilitación que le hayan suministrado.

Así las cosas, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, la Corte Constitucional ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona, se genera de un lado, por la negación del derecho a la valoración, así como por la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo, puede conllevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado. De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral, y con esto precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

Finalmente, la inobservancia de los preceptos legales que regulan valoración de pérdida de capacidad laboral, la negativa por parte de las entidades obligadas a ello a realizar la valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una flagrante vulneración del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente se erigen en barreras de acceso a las garantías fundamentales a la salud, la vida digna y al mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.

5.4. Caso concreto.

La señora Linda Marcela Ortega Morgan, solicita la protección de sus derechos fundamentales, debido a que la empresa Servicios Ocasionales S.A. SERO S.A., quien fuera su empleador no ha realizado el pago de la totalidad de las incapacidades laborales causadas por el accidente de trabajo sufrido el 19 de agosto de 2017, y porque la ARL SURA – AFP COLPENSIONES no han realizado el procedimiento para la calificación de su pérdida de la capacidad laboral.

Referente a la primera inconformidad expuesta por la accionante esto es el no pago de unas incapacidades laborales por parte de su empleador, debe reiterarse que como se señaló precedentemente, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de defensa judicial, pues, de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando éstos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el que la tutela tiene

prosperidad transitoria, mientras hay decisión definitiva del asunto por la vía judicial ordinaria⁷.

Siguiendo entonces la anterior línea jurisprudencial aplicable al caso concreto, y acorde con lo dispuesto por el *a quo* precisa la Sala que el mecanismo constitucional invocado por la accionante para efectos de solicitar el pago de las incapacidades laborales, es improcedente toda vez que como lo señala el máximo Tribunal Constitucional, se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico otros mecanismos a través de los cuales puede obtener el pago de acreencias de orden laboral, como es el caso de las incapacidades, a lo que se suma que el caso estudiado no encaja dentro de las situaciones planteadas jurisprudencialmente, las cuales dan lugar al pago de incapacidades laborales por vía de tutela.

En efecto, si bien de manera excepcional se admite la procedencia de la acción de tutela en el caso de las incapacidades médicas generadas a favor del trabajador, en este caso encuentra la Sala que la acción constitucional sería procedente en tanto se afectara el mínimo vital de la accionante, situación que en el presente asunto no se presenta, toda vez la ARL SURA, con su escrito de contestación aporta copia del oficio 28828290 de fecha 17 de mayo de 2019, mediante el cual el Director Gestión Integral de Pagos le notifica la indemnización por calificación de pérdida de capacidad laboral, manifiesta que la suma asciende al valor de \$19.705.227, de los cuales ya fue cancelada la suma de \$10.665.327, quedando un saldo de \$9.093.00, que según se informa sería entregado a la actora, lo que hace presumir que la actora no quedó desprovista de fuente de ingreso para garantizar su subsistencia y la de su familia.

De otra parte, la accionante aduce que a raíz de un accidente de trabajo ocurrido el 19 de agosto de 2017, le diagnosticaron patologías lumbar y psiquiátrica, como lo son hernia discal L5-S1, con protusión, trastorno de disco lumbar con radiculopatía, episodio moderado + trastorno por dolor asociado a enfermedad médica, fueron calificadas de origen profesional. Razón por la cual, a través de derechos de petición solicitó a la ARL SURA y la AFP COLPENSIONES, la calificación de PCL.

No obstante, la ARL SURA dentro del trámite de primera instancia, aportó copia del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de fecha 24/04/2019, en el que se concluye que la actora a consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 18 de agosto de 2017 presentó trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía y fractura de coxis secular con una pérdida de capacidad laboral de 20.15% y fecha de estructuración 20 /12/2017 (fls.162-170).

De esta forma, se encuentra procedente la denegación de la protección solicitada por la accionante, como quiera que lo pretendido a través de esta acción constitucional ya fue realizado por la parte demandada, esto es la práctica del

⁷ Para considerar que un evento existe perjuicio irremediable deben concurrir por lo menos los siguientes presupuestos: "(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia. (ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica. (iii) El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso. (iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable" (cfr., entre otras, sentencia T-1003 de 2003. MP doctor Álvaro Tafur Galvis).

dictamen de pérdida de capacidad laboral y el consecuente reconocimiento de la prestación económica que se derivó de esta.

Así entonces, la sentencia impugnada habrá que confirmarse, al no advertir vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

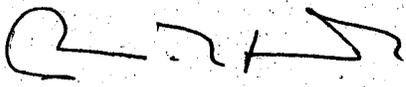
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, esto es, la proferida el día 26 de septiembre de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

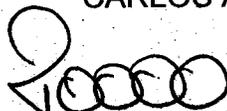
SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 112.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado